NO. 78

Radicado: 13 de Sept. de 1957

REGLAMENTO NO. I

EL PUEBLO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
NEGOCIADO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS Y NARCOTICOS

SECCION I

PRIMERA PARTE

DISPOSICIONES PRELIMINAR

Artículo 1.- Estos reglamentos se promulgan por el Tesorero de Puerto Rico en ejercicio de la autoridad que le confiere el Artículo 49 de la "Ley de Espíritus y Bebidas Alcohólicas", aprobada el día 30 de junio de 1936, según fué enmendada por la Ley No. 149, aprobada el día 15 de mayo de 1937, y tendrán fuerza y vigor desde _____

El Negociado de Bebidas Alcohólicas y Narcóticos pondrá en vigor estos reglamentos, la ley, la Ley Harrison sobre Narcóticos y los reglamentos y leyes federales aplicables, relativos al aforo y el pago de los derechos federales sobre bebidas alcohólicas exportadas a los Estados Unidos continentales.

Artículo 2.- Será el propósito de estos reglamentos el coordinar las actividades de los funcionarios del gobierno con las distintas ramas de la industria de bebidas alcohólicas en toda la Isla de Puerto Rico, y facilitar el llevar a cabo las disposiciones de la Ley de Bebidas Alcohólicas y aquellas otras leyes y reglamentos que fueren aplicables.

Serán complementarias a las disposiciones de estos reglamentos, las reglas de carácter administrativo que de cuando en cuando dicte el Tesorero de Puerto Rico para hacer efectivas las Leyes de Bebidas Alcohólicas.

SEGUNDA PARTE
DEFINICIONES

Artículo 3.- Cuando se empleen en estos reglamentos las palabras y frases enumeradas en este Artículo, excepto cuando de otro modo se definan, se considerarán y definarán como sigue, y asimismo serán aplicables las definiciones de la Ley a otras palabras y frases usadas en estos reglamentos:

1. "Ley" - Significará la vigente Ley de Bebidas Alcohólicas de Puerto Rico, o cualquiera otra ley de Bebidas Alcohólicas que pueda en el futuro aprobarse.

2. "Tesorero" - Significará el Tesorero de Puerto Rico.

4. "Agente" - Significará cualquier agente de rentas internas del Departamento de Hacienda.

5. "Colector" - Significará cualquier colector de rentas internas del Departamento de Hacienda.

6. "Aforo" - Significará la medida que se tome de cualquiera espíritus o bebidas alcohólicas por medio de termómetros, hidrómetros, romanas, "ebuilliometers", pequeños alambiques, o por cualquier otro método que prescriba el Tesorero para determinar la temperatura, prueba, peso y el porcentaje del contenido alcohólico de las bebidas alcohólicas a base de galón medida (wine gallon) o "galón prueba" a "100 prueba" a 60 grados Fahrenheit, con el fin de determinar el galonaje correcto de cualquier envase de bebidas alcohólicas.

7. "Reglamentos Especiales" - Significará aquellos otros reglamentos administrativos que el Tesorero dicte en relación con la supervisión y uso de destilerías, plantas de rectificación, plantas de envase, almacenes de adeudo, plantas manufactureras, espíritus industriales y otros establecimientos comerciales o industriales, según se definen y proveen en la Ley.

8. "Permiso"- Significará la autorización escrita del Tesorero en la cual se hará constar específicamente el negocio o industria que se autoriza o permite.

9. "Licencia" - Significará el documento oficial prescrito por el Tesorero como evidencia del pago de los derechos especificados en la Ley para dedicarse a cualquiera de los negocios industriales o comerciales autorizados por la misma.

10. "Fianza" - Significará la forma oficial prescrita por el Tesorero, debidamente ejecutada por el principal y sus fiadores ante un Notario Público, por la cual se garantiza el pago de los impuestos y el cumplimiento de la Ley y reglamentos.

11. "Establecimientos Industriales o Plantas" - Significará cualquier edificio o agrupación de edificios donde se lleve a cabo la destilación, producción o fabricación de productos tributables bajo la Ley, tales como la destilación y rectificación de espíritus destilados, la fabricación de vinos y cervezas y el almacenaje y envase de espíritus destilados y bebidas alcohólicas.

12. "Establecimientos Comerciales o Negocios" - Significará cualquier establecimiento, sitio, vehículo o local donde se expendan, se expongan para la venta, o se tengan bebidas alcohólicas sujetas a los impuestos que prescribe la Ley.

13. "Persona o Personas" - Significará cualquier individuo, sociedad, compañía limitada, asociación, corporación o cualquiera otra forma de empresa comercial, incluyendo adminis-

trador judicial o síndico, o cualquier oficial o empleado de cualquier dependencia del Gobierno Insular o Municipal.

Sección II

DISPOSICIONES GENERALES

Primera Parte

PERMISOS

Artículo 4. - A partir de la fecha en que empiecen a regir estos reglamentos, ninguna persona empezará ni continuará la destilación de espíritus alcohólicos, la rectificación de espíritus destilados o bebidas alcohólicas, la fabricación de vinos o cervezas, el almacenaje de espíritus destilados o bebidas alcohólicas, o el envase de espíritus destilados o bebidas alcohólicas, sin haber obtenido previamente un permiso del Tesorero.

A. Las solicitudes para permisos se harán de acuerdo con la forma apropiada prescrita por el Tesorero, y serán juradas y suscritas ante un Notario Público, quien estampará su sello oficial en cada hoja. La documentación, declaraciones juradas y cualquiera otro dato que se someta en apoyo de la solicitud serán considerados como parte de la misma. Toda persona que tenga más de una industria o planta para la cual se requiera un permiso, podrá hacer una solicitud consolidada, siempre y cuando que conteste ampliamente a todas las preguntas como si se tratara de solicitudes separadas.

B. Toda solicitud deberá exponer que el solicitante no ha sido convicto de violación de ley federal o insular alguna relativa a bebidas alcohólicas, dentro de los tres últimos años; los nombres, direcciones postales y cargo oficial de los miembros de la sociedad, asociación o corporación, si tal fuere el caso; los nombres de las personas debidamente autorizadas a firmar cartas y documentos oficiales; que todas las disposiciones de la Ley y los reglamentos serán cumplidas; y cualquier otra información que el Tesorero requiera.

C. En caso de que se denegare o revocare un permiso, el solicitante podrá pedir una audiencia de su caso al Tesorero dentro de los diez días siguientes a la fecha de la notificación oficial. Podrá solicitarse una nueva **vista** en cualquier caso ya resuelto, siempre que se aduzcan argumentos y evidencia razonables que lo justifiquen y que no se sometieran por el solicitante en la vista original de su caso.

D. Aquellas personas que desearen introducir bebidas alcohólicas para consumo y uso personal, en exceso de un galón solicitarán un permiso para introducirlas con cinco días de anticipación a la fecha en que han de introducirse dichas bebidas alcohólicas.

Las solicitudes para permisos de importadores se harán por personas debidamente autorizadas de acuerdo con la Ley y en la forma que prescriba el Tesorero.

E. No se considerará solicitud alguna para permiso a no ser que contenga todos los detalles que por estos reglamentos se requieren, y que se acompañe la misma copia certificada o fotostática del correspondiente permiso básico expedido por la Administración Federal de Alcohol, cuando sea requerido por la Ley y reglamentos Federales.

SEGUNDA PARTE

ENVASES Y ETIQUETAS

Artículo enmendado

Artículo 5.- Desde la fecha en que entren en vigor estos reglamentos, la venta de espíritus destilados y bebidas alcohólicas en general a rectificadores, fabricantes y envasadores queda prohibido hacerse en envases de una capacidad menor de un galón, excepto cerveza; DISPONIENDOSE, que los rectificadores, fabricantes y envasadores podrán vender sus productos a otras personas en envases de la capacidad que en el inciso siguiente se especifica.

A. Los rectificadores, fabricantes, envasadores y traficantes al por mayor nopodrán vender sus productos a traficantes al detall sino en envases de las siguientes medidas:

1 galón	1 pinta
1/2 galón	4/5 pinta
1 "quart"	1/2 pinta
4/5 "quart"	Miniaturas hasta 1/8 de pinta.

B. Después de aprobados estos reglamentos, no se harán ventas al menudeo en establecimientos comerciales, extraídas de envases mayores de un "quart". Todo traficante al detall provisto de licencia que tuviere en su establecimiento envases de bebidas alcohólicas, excepto cervezas, de una capacidad de más de un "quart" y que hubiere sido abierto, o del cual la estampilla de identificación hubiere sido arrancada o rota, se considerará como infractor de los reglamentos y quedará sujeto a las penalidades provistas por la Ley.

Artículo 6.- Desde la fecha en que entren en vigor estos reglamentos, a todo envase que contenga espíritus destilados o bebidas alcohólicas se pintará, adherirá o fijará, según fuere el caso, de un modo seguro, un marbete o etiqueta en que aparezcan pintados o impresos, en letras fácilmente legibles, los siguientes particulares:

1. La medida exacta del contenido del envase.

2. Graduación alcohólica por volumen de la bebida o licor, expresada a base de porcentaje alcohólico o prueba (proof).

3. El nombre comercial o marca de fábrica por el cual se conoce en el mercado el espíritu o bebida alcohólica.

4. Cuando el contenido del envase sea ron, la etiqueta o marbete deberá contener la frase "Puerto Rican Rum" pintada o impresa en letras de un tamaño proporcionado al del envase que, tratándose de botellas, será de una altura no menor de cinco dieciseisavos (5/16) de pulgada y de líneas de un dieciseisavo (1/16) de pulgada o más de ancho, teniendo dicha frase una longitud no menor de tres (3) pulgadas. Para envases de cuatro quintos (4/5) de pinta y menos, la frase "Puerto Rican Rum" deberá aparecer en la etiqueta o marbete en letras de una altura no menor de un octavo (1/8) de pulgada, debiendo tener dicha frase una longitud no menor de una y media (1½) pulgada. El nombre comercial o marca de fábrica por el cual se conoce en el mercado el ron, deberá aparecer prominentemente en la etiqueta o marbete en letras de un tamaño por lo menos igual a tres veces el tamaño de las letras en que aparezca el nombre fabricante, destilador, rectificador o envasador. Esta disposición se aplicará única y exclusivamente a aquellos rones que sean destilados en Puerto Rico, fueren o no posteriormente rectificados en la Isla.

5. El nombre de la razón social o del dueño de la destilería en la cual se hubiere destilado el ron.

6. Lugar en que ubique la destilería o fábrica en que se haya destilado o fabricado el ron, cuando el rectificador fuese el propio destilador.

7. En caso de que los espíritus destilados o bebidas alcohólicas no sean destilados o fabricados sino simplemente envasados por determinada persona, deberá aparecer en la etiqueta o marbete el nombre del envasador, después de la frase "Envasado por",

8. Deberán aparecer también en dicha etiqueta o marbete las palabras "destilado" "rectificado"

"mezclado, "preparado" o "envasado", según fuere el caso.

A. Cuando la misma persona o entidad ejecute con relación a espíritus destilados o bebidas alcohólicas distintas manipulaciones, deberán aparecer todas ellas conjuntamente en la etiqueta o marbete.
Ejemplo: "Destilado, rectificado y envasado por John Doe".

B. Las etiquetas o marbetes no podrán ser adheridas o fijadas a los envases, superpuestas de modo que se oculte cualquier otra estampilla o marcas que fueren requeridas por la Ley Insular o Leyes Federales.

C. Ninguna persona envasará bebidas alcohólicas en Puerto Rico sin haberse provisto, mediante solicitud, de un "certificado de aprobación de marbetes". Deberá someterse al Negociado por lo menos tres de cada una de las etiquetas o marbetes que hayan de fijarse a los envases, por toda persona que envase bebidas alcohólicas. Dicho certificado tendrá adheridas por lo menos una de cada una de las etiquetas o marbetes aprobadas por el Tesorero las que estarán sujetas a inspección en cualquier momento por los agentes de rentas internas. Toda persona que importe bebidas alcohólicas para la reventa deberá obtener primero, mediante solicitud, un "certificado de aprobación de marbetes". Dicha persona adherirá una copia de cada uno de los marbetes fijados o adheridos a los envases de cualquier cargamento de bebidas alcohólicas importadas, a la factura oficial mediante la cual se efectúa el pago de los impuestos, siempre que sea requerido para ello por algún agente.

D. Ninguna etiqueta o marbete contendrá manifestación alguna, marca de fábrica, marca comercial, dibujos o fechas que puedan engañar o confundir al comprador o al público en general Toda fecha que se refiere al establecimiento de algún negocio y que apareciere en la etiqueta o marbete de espíritus destilados o rectificados o de cualquier otra bebida alcohólica producida o fabricada en Puerto Rico será usada exclusivamente en relación con el negocio establecido de acuerdo con las Leyes de Bebidas Alcohólicas de Puerto Rico.

E. Las etiquetas o marbetes de los envases de espíritus destilados o bebidas alcohólicas envasadas bajo fianza (bottled in bond), de acuerdo con las disposiciones de

la Ley y reglamentos del Tesorero, contendrán las palabras "BOTTLED IN BOND" impresas en letras de un tamaño no menor de tres octavos (3/8) de pulgada de altura. Toda persona que usare las palabras "Bottled in bond" en los envases de espíritus destilados o bebidas alcohólicas destilados, rectificados o importados en Puerto Rico y que realmente no hubieren sido envasados bajo fianza (bottled in bond), de acuerdo con la Ley y reglamentos del Tesorero o con las leyes y reglamentos del país de donde se ha hecho la importación, se considerará como infractor de estos reglamentos y dicha persona, así como los productos en tal forma marcados, quedarán sujetos a las penalidades provistas por la Ley.

TERCERA PARTE

FIANZAS

Artículo 7.- Todas las solicitudes para obtener permisos para dedicarse al negocio de destilar o de rectificar espíritus destilados; las solicitudes para obtener permisos o autorizaciones para dedicarse al negocio de fabricación de vinos o cervezas, o al negocio de envase de bebidas alcohólicas; y las solicitudes para obtener permiso para establecer y mantener en funcionamiento un almacén de adeudo público o privado deberán ser presentadas cuando así se requiera por el Tesorero, juntamente con una fianza otorgada en la forma que al efecto prescriba el Tesorero. Cuando el solicitante posea dos o más establecimientos comerciales o industriales para los cuales sea necesario obtener permisos, podrá presentarse una fianza consolidada cubriendo todos los establecimientos, con las solicitudes de permisos.

A. Al determinar la cuantía de dichas fianzas se tomarán en consideración las siguientes condiciones y circunstancias:

1. "Destilerías": La capacidad productiva de la planta durante un período de venticuatro horas laborables. Seguridad de la planta en relación a su construcción e importancia relativa, tanto financiera como comercialmente, en parangón con otras destilerías ya establecidas.

2. "Plantas de rectificación": Si ha de establecerse o no, o ha sido ya establecido un depósito oficial para la elaboración (processing) del producto en la planta en que éste haya de ser elaborado antes de pagar los impuestos de acuerdo

con los reglamentos especiales que al efecto dictare el Tesorero. Capacidad de la planta para la elaboración y envase, así como la importancia relativa de la misma en comparación con otras plantas ya establecidas.

3. "Plantas para la Fabricación de Vinos y Cerveza": La capacidad productiva de las plantas durante un período de veinticuatro horas. La seguridad de dichas plantas en relación con su construcción e importancia relativa tanto financiera como comercialmente en comparación con otras plantas ya establecidas.

4. "Establecimientos para Envasar": El volumen de negocio e importancia relativa de dichos establecimientos en comparación con otros.

5. "Almacenes de Adeudo": Las fianzas para almacenes de adeudo tanto públicos como privados se considerarán separadamente en cada caso y se basarán en el importe de los impuestos que se adeuden sobre los productos almacenados en los mismos, o en la cantidad de productos que puedan ser almacenados en dichos almacenes durante un período de quince días, tomándose en consideración la seguridad que ofrezca la construcción y ubicación del almacén.

B. Los nombres completos de los principales y de sus fiadores, individualmente, y la residencia de cada uno deberá aparecer en letra manuscrita o impresa, de un modo legible, en cualquier fianza que se someta para aprobación; y en el caso de sociedades o asociaciones, el nombre oficial de la firma deberá expresarse en la fianza. En caso de que el principal sea una corporación, se expresará en la fianza el nombre del estado, territorio o posesión en el cual está organizada y el sitio en que radique su oficina principal o sitio de negocios. Las firmas que aparezcan en fianzas deberán ser bajo sello y debidamente testificadas. Tratándose de corporaciones no se requerirán testigos de la firma de los oficiales cuando se use el sello de la corporación. No se considerarán para aprobación las fianzas que no vengan otorgadas ante un Notario Público. Dichas fianzas cumplirán además con todos los requisitos de Ley en cuanto a su contenido y forma necesarios para su validez en la Isla de Puerto Rico.

C. Todas las solicitudes para consolidación, sustitución, o cancelación de fianzas deberán hacerse por escrito, por el principal o su fiador, explicándose ampliamente en las mismas las razones para tal consolidación, sustitución o cancelación. No se cancelará ninguna fianza a no ser que el principal haya cumplido con todas las obligaciones dimanantes de dicha fianza, excepto cuando se haya aprobado por el Tesorero otra fianza cubriendo las mismas obligaciones de la fianza a cancelarse.

CUARTA PARTE

ESTAMPILLAS Y MARCAS DE IDENTIFICACION

Artículo 8.- Aquellas disposiciones de los reglamentos aprobados por el Tesorero en 10 de abril de 1935 y 12 de agosto de 1935, según han sido enmendadas, que no estuvieren en conflicto con la vigente Ley y con estos reglamentos, quedarán en toda su fuerza y vigor, con excepción de aquella parte del Artículo 7 de los reglamentos de agosto 12 de 1935 que se refiere a las estampillas azules para cerveza; DISPONIENDOSE, que tan pronto como la existencia de cada denominación de los sellos especificados en dichos reglamentos se haya terminado, sellos de identificación de las siguientes denominaciones y clases serán expedidos y usados, según se dispone en la ley y estos reglamentos:

SELLOS AMARILLOS

ESPIRITUS DESTILADOS, CORDIALES, LICORES, ALCOHOL, Y OTROS ESPIRITUS

CLASES	DENOMINACION
Para envases de no más de 1 galón	1 Galón
Para envases de no más de 1/2 galón	1/2 Galón
Para envases de no más de 1 "quart"	1 "quart"
Para envases de no más de 4/5 "quart"	4/5 "quart"
Para envases de no más de 1 pinta	1 pinta
Para envases de no más de 4/5 pinta	4/5 pinta
Para envases de no más de 1/2 pinta	1/2 pinta
Para miniaturas de no más de 1/8 pinta	Miniaturas

SELLOS AZULES

VINOS, VINOS ESPUMOSOS, CHAMPAGNE, VINOS CARBONATADOS Y SIDRAS

Para envases de no más de 1 galón	1 Galón
Para envases de no más de 1/2 galón	1/2 galón
Para envases de no más de 1 "quart"	1 "quart"
Para envases de no más de 1/2 "quart"	1/2 "quart"
Para envases de no más de 1 pinta	1 pinta
Para envases de no más de 4/5 pinta	4/5 pinta
Para envases de no más de 1/2 pinta	1/2 pinta
Para miniaturas de no más de 1/8 pinta	Miniaturas

Los sellos indicativos del pago de impuestos autorizados por el Artículo 16 de la Ley No. 6, aprobada en 30 de junio de 1936, serán prescritos por el Tesorero cuando él lo estime propio y necesario para bien del servicio.

A. Los destiladores, rectificadores, fabricantes, importadores o envasadores de bebidas alcohólicas y todo otro contribuyente autorizado de acuerdo con la ley, deberán comprar las estampillas de identificación aquí especificadas, mediante solicitud al efecto y en las cantidades que sean necesarias para la debida identificación de las bebidas alcohólicas sobre las cuales los impuestos que prescribe la ley han sido pagados. Dichos contribuyentes llenarán la forma que al efecto se prescriba y cuando el agente o colector quede satisfecho de que las cantidades y tamaños solicitados corresponden a los pagos de impuestos efectuados, fechará y firmará dicha forma en el espacio en blanco provisto al efecto; DISPONIENDOSE, que sólo se autorizará la entrega de aquella cantidad de sellos de identificación que cubra el total de galones medida (wine gallons) envasados y producidos por los galones prueba (proof gallons) de bebidas alcohólicas sobre los cuales se pagaron los impuestos.

B. Al someterse la referida forma debidamente ejecutada, el colector de rentas internas entregará al contribuyente los correspondientes sellos de identificación al recibo de la cantidad total adeudada, a razón de un cuarto (1/4) de centavo por cada estampilla para envases de más de una (1) pinta y de un octavo (1/8) de centavo por cada estampilla para envases de una (1) pinta o menos. Una copia de dicha forma será retenida por el colector y otra copia se entregará al contribuyente como resguardo de la cantidad pagada. El contribuyente presentará una declaración oficial, debidamente llenada, con expresión del número de envases y tamaños de éstos que hayan sido llenados con bebidas alcohólicas sobre las cuales se hayan pagado los impuestos y el número de la factura por la cual se hubieren pagado los impuestos sobre las bebidas alcohólicas en los envases.

C. Las estampillas de identificación serán canceladas sobreimprimiendo o perforando en ellas el nombre del destilador, rectificador, fabricante, envasador o importador de las bebidas alcohólicas que han de identificarse con tales estampillas, y la fecha de cancelación será sobreimpresa o perforada en cada estampilla. Inmediatamente que los envases de bebidas alcohólicas se hayan vaciado, la estampilla de identificación adherida a los mismos deberá destruirse completamente por la persona que vacíe dichos envases, no arrancando o destruyendo de un envase la estampilla mientras éste no haya sido vaciado por completo.

Artículo 9.- Los envases de bebidas alcohólicas de una capacidad mayor de un galón, al ser importados o introducidos en Puerto Rico, deberán ser marcados ya con pintura durable, ya grabando al fuego sobre los mismos la siguiente

información: el nombre del destilador, rectificador o fabricante; la marca de fábrica del contenido; prueba o contenido alcohólico por volumen; el contenido neto en galones o fracción de galones; el nombre o número del permiso del importador o introductor; por ejemplo:

COMPAÑIA DE ESPIRITUS JOHN DOE
VINOS

10 galones 14 p.c. Alc.,
P. No. 50

A. Envases de espíritus destilados de una capacidad mayor de un galón retirados de cualquier destilería o almacén de adeudo en Puerto Rico para la venta, deberán llevar la siguiente información pintada en "stencil" o grabada al fuego: el nombre del destilador; sitio en que ubique la destilería; número del permiso; número de serie del envase; fecha en que el envase haya sido llenado; contenido; peso bruto; tara; peso neto; galones medida (wine gallons); prueba y galones prueba (proof gallons). Esta información puede expresarse de la manera siguiente:

COMPAÑIA DE ESPIRITUS JOHN DOE
SAN JUAN, P.R.

P. No. -------
Serie No. ----------
Envasado en --------
Espíritus ----------

Peso Bruto ---------- W. G. --------
Tara ---------- Prueba --------
Neto ---------- P. G. ---------

B. Envases de bebidas alcohólicas de una capacidad mayor de un galón, retirados de cualquier fábrica, cervecería o almacén de adeudo en Puerto Rico para la venta, llevarán la siguiente información pintada en "stencil" o grabada al fuego: nombre del fabricante; sitio en que ubique la planta; número del permiso; número de serie del envase; fecha en que éste haya sido llenado; contenido y porcentaje alcohólico por volumen. Esta información podrá expresarse y abreviarse en la forma que arriba se expresa.

C. Los envases de espíritus destilados o bebidas alcohólicas de capacidad mayor de un galón, cuando se depositen en almacenes de adeudo, o se transfieran de un almacén de adeudo a otro, llevarán aquella información que se requiera por los reglamentos especiales del Tesorero relativos a almacenes de adeudo.

QUINTA PARTE

PERDIDAS ADMISIBLES

Artículo 10.- Con el fin de determinar las pérdidas realmente sufridas por causas naturales e inevitables en una planta de rectificación, fábrica, cervecería o departamento de elaboración (processing room), bajo la inmediata supervisión del Gobierno, los espíritus destilados, vinos o cervezas respecto a los cuales se haya hecho una reclamación, deberán haber sido propiamente aforados o medidos y certificados por un agente. Las pérdidas reclamadas por filtraciones, roturas, destrucción por fuego u otras causas, serán consideradas separadamente en cada caso y la reclamación deberá ser acompañada de información completa sobre cuándo y dónde ocurrieron dichas pérdidas, y las causas que las produjeron.

A. Cuando se reclamen pérdidas por mermas naturales e inevitables al momento de pagarse los impuestos, la factura oficial será acompañada de una declaración debidamente certificada por el agente en cuya presencia se hubieren aforado los espíritus o bebidas, y se hubiere determinado el montante de las pérdidas. En la factura oficial en que se pague el impuesto se hará mención de la forma de declaración firmada por el agente y se dará una explicación breve de las pérdidas reclamadas, después de deducir las pérdidas correspondientes del total declarado en la factura para el pago de los impuestos.

B. Las reclamaciones por pérdidas de espíritus y bebidas causadas por mermas naturales e inevitables, hechas después de pagados los impuestos, correrán los trámites regulares determinados por ley; DISPONIENDOSE, que tales reclamaciones deberán hacerse dentro de un período improrrogable de quince (15) días desde la fecha en que dichos impuestos hubieren sido pagados, indicando el número de la factura original en la cual se hizo el pago de los impuestos, y acompañando la correspondiente declaración debidamente certificada por el agente, según se dispone en el párrafo que antecede.

C. Las deducciones por pérdidas naturales e inevitables que se hagan de acuerdo con lo dispuesto en este Artículo, no serán consideradas como finales y aceptadas hasta tener la aprobación del Tesorero, y en ningún caso tales deducciones excederán de un cuatro (4) por ciento por volumen.

Artículo 11.- Cualesquiera espíritus destilados al presente depositados en almacenes de adeudo públicos o privados, o que en adelante se depositaren en dichos almacenes, serán reaforados por el agente, a solicitud del interesado o del dueño de los espíritus, en cualquier tiempo dentro del período de cuatro años a partir de la fecha en que se hiciere el depósito

original en el almacén de adeudo; se tasarán e impondrán los impuestos solamente sobre la cantidad de espíritus que resulte del re-aforo, y según se dispone en los párrafos siguientes, siempre y cuando que las mermas, si las hubiere, hayan sido ocasionadas sin que medie negligencia o descuido por parte del dueño de los espíritus o del almacén de adeudo.

A. La concesión que haya de hacerse por tales mermas de espíritus no excederá de los siguientes galones prueba por el tiempo que aquí se especifica, y tales mermas se admitirán solamente cuando los espíritus estén depositados en envases de cuarenta o más galones medida (wine gallons):

Un (1) galón prueba por dos meses o fracción de mes;

Dos (2) galones por más de dos meses y no más de cuatro meses;

Dos y medio (2½) galones por más de cuatro meses y no más de seis meses;

Tres (3) galones por más de seis meses y no más de ocho meses;

Tres y medio (3½) galones por más de ocho meses y no más de diez meses;

Cuatro (4) galones por más de diez meses y no más de doce meses;

Cuatro y medio (4½) galones por más de doce meses y no más de quince meses;

Cinco (5) galones por más de quince meses y no más de dieciocho meses;

Cinco y medio (5½) galones por más de dieciocho meses y no más de veintiún meses;

Seis (6) galones por más de veintiún meses y no más de veinticuatro meses;

Seis y medio (6½) galones por más de veinticuatro meses y no más de veintisiete meses;

Siete (7) galones por más de veintisiete meses y no más de treinta meses;

Siete y medio (7½) galones por más de treinta meses y no más de treinta y tres meses;

Ocho (8) galones por más de treinta y tres meses y no más de treinta y ocho meses;

Ocho y medio (8½) galones por más de treinta y ocho meses y no más de cuarenta y tres meses;

Nueve (9) galones por más de cuarenta y tres meses y no más de cuarenta y ocho meses.

B. Cuando se hayan depositado espíritus destilados en un almacén de adeudo, en envases de menos de cuarenta galones medida (wine gallons), a virtud de una autorización especial del Tesorero, el crédito por merma no excederá de la mitad de las mermas concedidas para envases de cuarenta galones medida (wine gallons) por el mismo período de tiempo. No se autorizarán pérdidas para envases de menos de veinte galones de capacidad ni se concederá crédito alguno por pérdidas debidas a evaporación en los tanques de depósito en un almacén de adeudo.

C. Sobre toda pérdida que exceda de los límites especificados en este artículo, se pagará el impuesto correspondiente de acuerdo con las disposiciones de la ley y los reglamentos. Las pérdidas realmente sufridas, así como el crédito que se conceda, deberán hacerse constar en las formas prescritas para tal fin.

SEXTA PARTE

AFORO Y MEDICION DE ESPIRITUS Y BEBIDAS ALCOHOLICAS

Artículo 12.- El método para aforar aquí establecido será aplicado generalmente para determinar la cantidad de espíritus destilados por prueba y peso. Como medio de evitar fraudes y asegurar mayor exactitud, se dispone el peso mediante el uso de romanas, para el aforo de tales espíritus.

A. Los dueños de destilerías, plantas de rectificación y almacenes de adeudo, se proveerán por su cuenta de las romanas necesarias, las cuales serán debidamente contrastadas por el Negociado de Pesas y Medidas. Dichas romanas serán contrastadas de tiempo en tiempo con el propósito de determinar su exactitud y en caso de que alguna se hallare defectuosa, no deberá usarse hasta tanto se reparada. Los agentes reportarán inmediatamente al Negociado cualquier romana que hallaren defectuosa; la naturaleza del defecto, y la fecha en que sea reparada.

Artículo 13.- A los efectos de determinar la prueba o porcentaje alcohólico de los espíritus, se usarán hidrómetros y termómetros "standard", que serán suministrados por el contribuyente al requerírseles. El Negociado suministrará a los

agentes de rentas internas hidrómetros y termómetros "standard" después de haber sido contrastada su exactitud, lo que se hará por lo menos una vez cada seis meses. Dicha contrastación se hará mediante comparación con aquellos que certifique el "U.S. Bureau of Standards", los cuales tendrá el Negociado cuidadosamente bajo su custodia con tal objeto. Considerando la carestía de estos hidrómetros, se requiere de los agentes un cuidado especial al usar los mismos.

Artículo 14.- Las tablas contenidas en el Manual de Medidas de enero de 1934, Nos. 1, 2, 3, y 4, respectivamente, promulgadas por el Departamento de Tesorería de los Estados Unidos, serán usadas para determinar la verdadera prueba de espíritus destilados, el número neto de galones medida y de galones prueba de los envases de espíritus, los galones medida y galones prueba contenidos en una cantidad de espíritus por peso a una prueba especificada, y la cantidad de agua que sea necesaria para reducir espíritus a determinada prueba. El Negociado suplirá a los agentes con copias del Manual de Medidas (Gauging Manual) en número suficiente para atender a las necesidades de cada distrito. Los agentes deberán estudiar dichas tablas y las explicaciones contenidas en el manual, de modo que puedan usarlas correctamente cuando el cumplimiento de sus deberes lo requiera.

Artículo 15.- Para determinar la prueba exacta de espíritus se llenará el vaso del hidrómetro casi completamente con espíritus extraídos del sitio tan cercano como fuere posible al centro del envase y se colocará en un sitio de temperatura atmosférica normal. Entonces se insertará rápidamente el hidrómetro en los espíritus y la prueba y la temperatura serán leídas simultaneamente.

A.- Deberá cuidarse de que el hidrómetro permanezca estacionado cuando se esté llevando a cabo la lectura y si la línea que marca la primera indicación está claramente bajo la superficie del líquido a más de cinco décimas de la distancia entre las dos líneas, se insertará un signo de adición después de la cifra indicativa de la lectura hecha en la forma oficial de medida (gauge form). Si estas décimas sumadas a las décimas del por ciento exacto que aparecen en la tabla resultan en una unidad casi completa, se adicionará un por ciento completo a la prueba que corresponda a la referida indicación y temperatura en la tabla, y el resultado será la prueba exacta.

B.- Una vez obtenidas la verdadera indicación del hidrómetro y la temperatura, el porcentaje correcto de prueba se hallará en la columna correspondiente que indica la temperatura y que aparece opuesta a la indicación del hidrómetro bajo la columna que representa la lectura del hidrómetro,

según la Tabla No. 1. Al leer el porcentaje correcto de prueba en la Tabla No. 1, las fracciones de menos de cinco décimas serán despreciadas y las fracciones de cinco décimas o más se considerarán como un número entero.

Artículo 16.- El peso (tara) de un envase vacío se determinará inmediatamente antes de llenarlo con espíritus; sin embargo, la tara de varios envases podrá determinarse y marcarse antes de llenarlos, pero el número de dichos envases no excederá del número que haya de llenarse inmediatamente. Cuando el envase esté lleno se determinará su peso bruto en libras y medias libras.

A. El peso neto entonces se determinará deduciendo la tara del peso bruto. Después que el peso neto y la prueba correcta hayan sido determinadas en la forma aquí provista, se determinará el número neto de galones medida (wine gallons) y galones prueba (proof gallons), refiriéndose a la Tabla No. 2. Si no apareciere en la Tabla No. 2 el peso neto o la prueba del contenido de un envase, los galones prueba podrán determinarse refiriéndose a la Tabla No. 3. Los galones prueba pueden hallarse multiplicando los galones medida (wine gallons) por la prueba, y viceversa, los galones medida (wine gallons) se podrán determinar dividiendo los galones prueba por la prueba.

B. Al determinar la prueba o contenido alcohólico de espíritus destilados o rectificados que contengan vino, jugos, caramelo, glicerina, sacarina o cualquier otra materia sólida; y de vinos, cordiales, licores y otros productos rectificados que contengan sacarina o alguna otra materia sólida, se usará un "ebulliometer" o "ebullioscope", o un pequeño alambique.

SEPTIMA PARTE

IMPUESTOS

Artículo 17.- Espíritu prueba será aquel licor alcohólico que contenga la mitad de su volumen de alcohol etílico puro de una gravedad específica de 0.7939 a 60 grados Fahrenheit en comparación con el agua a 60 grados Fahrenheit como unidad. El hidrómetro en este caso indicará 100 cuando la temperatura del espíritu sea 60 grados. Cuando el hidrómetro indique una prueba menor de 100 a 60 grados, el espíritu se considerará que está bajo prueba y el número de galones prueba será menor que el número de galones medida (wine gallons) en la misma proporción, y en tal caso el impuesto se tasará a base de galones medida (wine gallons). Cuando el hidrómetro indique más de 100, los galones prueba serán más que los galones medida en la misma proporción y el impuesto se tasará a base de los galones prueba incluyendo espíritus a 100 prueba.

Al hacer la tasación de impuestos provistos por la ley para otras bebidas alcohólicas, se usará como unidad de medida el galón "standard" de 231 pulgadas cúbicas, y los galones sujetos a impuestos se determinarán sumando el contenido neto de los envases de bebidas objeto de la tasación.

Artículo 18.- Los impuestos provistos por la ley se pagarán en sellos de rentas internas comprados en la Colecturía de Rentas Internas del municipio donde esté ubicado el negocio. Aquellos contribuyentes que tengan sus oficinas principales en un distrito que no sea aquel en que se encontraren sus establecimientos industriales o comerciales, podrán hacer sus compras de sellos de rentas internas en las colecturías situadas en otros distritos, mediante aprobación del Tesorero, y cuando éste sea el caso, deberá presentarse una solicitud por escrito al Tesorero, exponiendo las razones que tuvieren para ello.

A.- El contribuyente llenará debidamente la forma de compra prescrita y presentará la misma en la oficina del colector de rentas internas correspondiente, acompañando el importe correspondiente en efectivo, giro postal o cheque certificado pagadero a la orden del Tesorero de Puerto Rico, y por dicha suma recibirá el número exacto de sellos de rentas internas. Dichos sellos deberán entonces adherirse al original y al duplicado de las hojas del libro oficial de facturas, cortando los sellos por la mitad. Estos sellos se cortarán de tal manera que los números de los mismos aparezcan en la mitad adherida al original y en la adherida al duplicado. La factura original con la correspondiente mitad de los sellos adheridos a la misma se enviará al Negociado por conducto de la oficina del agente del distrito, y el duplicado será retenido por el contribuyente en su libro oficial de facturas, salvo el caso en que el pago se haga por el consumidor, a quien entonces deberá entregársele el duplicado de dicha factura, separándola del libro oficial.

B.- El número correspondiente del permiso del contribuyente deberá aparecer claramente en el original y en el duplicado de la factura oficial. La fecha en que se cancelen los sellos se hará constar en la factura estampándola sobre ambas mitades de los mismos con un fechador de goma, o escribiéndola con tinta.

C.- Todos los espíritus o bebidas alcohólicas destilados, rectificados, fabricados, introducidos o importados en Puerto Rico, serán declarados a los efectos del pago del impuesto en la forma oficial de factura correspondiente, por el destilador, rectificador, fabricante o persona que introduzca o importe dichos productos tributables, dentro del término especificado por ley, sin esperar notificación oficial.

SECCION III

ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES E INDUSTRIALES

PRIMERA PARTE

DESTILERIAS

Artículo 19. Toda persona que deseare establecer una destilería en Puerto Rico, notificará al Tesorero de su propósito de hacerlo y solicitará por escrito la aprobación del sitio. Dicha solicitud contendrá una descripción exacta del sitio en que se establecerá la planta, una descripción de los edificios que hayan de construirse, y se acompañará con un plano trazado a escala en el que aparezcan claramente el área total que haya de ser utilizada y cubierta por la fianza.

A. Las destilerías podrán establecerse únicamente en una ciudad o pueblo, o al borde de una carretera principal a una corta distancia de éstos. El sitio no será tal que afecte la libre y fácil transportación de los productos o el adecuado funcionamiento o inspección de la destilería, ni estará a una distancia de menos de cien metros de cualquier edificio o estructura en que esté establecida una industria similar o análoga, o en el cual se esté llevando a cabo la fabricación de productos en cuya elaboración se utilice el alcohol. Podrán hacerse excepciones a estas disposiciones, mediante aprobación del Tesorero, en casos en que mediaren razones justificables.

Artículo 20.- Una vez que sea aprobado el sitio de la destilería, podrá darse comienzo a la construcción de la misma con arreglo a los planos preliminares que hayan sido sometidos al Negociado. Dichos planos se levantarán a escala y contendrán los detalles de todos los edificios, aparatos de destilar y de rectificar, tanques, medidas (gauges), y tubería de toda clase, con las correspondientes indicaciones de los fines para los cuales habrán de usarse. Se conservará en la destilería una copia de los planos aprobados para la inspección de los agentes, hasta que se termine la edificación.

A. En el caso de que hayan introducido algunos cambios o modificaciones en los planos preliminares en la construcción de la planta, se someterá en duplicado un juego de planos corregido, para su aprobación. Una copia aprobada de los planos finales se retendrá en todo tiempo en la destilería sujeta a la inspección de los agentes.

B. Terminados que fueren las obras de construcción de los edificios e instalaciones, se notificará por escrito al Tesorero y si se hubiere cumplido con todos los requisitos

en cuanto a permisos, fianzas, licencias, libros y otras disposiciones de la ley y los reglamentos, podrá darse comienzo a las operaciones de destilación y continuarse éstas de acuerdo con los reglamentos especiales del Tesorero referentes a destilerías.

C. Destilados que contuvieren el medio del uno por ciento o más de aldehidos, o más de uno por ciento de aceite "fusel" (fusel oil), conocidos comúnmente como "cabezas y colas", recogidos en tanques cerrados por un destilador autorizado en el curso de la destilación, de acuerdo con reglamentos especiales del Tesorero, podrán ser retirados de dichos tanques mediante autorización del Tesorero y serán desnaturalizados en cualquier planta de desnaturalización o destruídos en la destilería bajo la inmediata supervisión del agente destacado en la destilería, y tales destilados no estarán sujetos a la contribución impuesta sobre espíritus destilados, cuando fueren así desnaturalizados o destruídos. Estos destilados podrán ser vueltos a los tanques de fermentación para su redestilación, a través de tuberías de metal continuas y equipadas con válvulas y aditamentos para los candados del Gobierno. Se llevará constancia completa en los libros de existencia de la destilería de la acumulación del destilado conocido como "cabezas y colas" y de su destrucción o remoción.

D. Mediante solicitud y autorización especial del Tesorero, los espíritus destilados pueden ser redestilados en la destilería en que originalmente fueron destilados, siempre y cuando se lleve un registro adecuado de los espíritus redestilados y de los créditos correspondientes asentados en el libro de existencia de la destilería. Los espíritus redestilados serán considerados y anotados como si fuera cualquiera otra destilación ordinaria y normal de la planta.

Artículo 21. Toda destilería deberá construirse de una manera resistente y sólida y consistirá de una sección de fermentación, una sección de destilación y una sección de almacenaje.

A. La sección de fermentación será el local donde están instalados los tanques de fermentación.

B. En la sección de destilación estarán destilados los aparatos destiladores y los tanques receptores para medición del espíritu destilado; DISPONIENDOSE, que el local en que se instalen dichos tanques receptores para medición, deberá ser construído sobre tierra firme, sin excavaciones y de concreto reforzado en su totalidad. Este local se denominará "cuarto de cisterna". El cuarto de cisterna contendrá por lo menos dos tanques receptores para medición y nunca más de cuatro, debiendo tener cabida

sufi-

ciente cada uno de ellos para recibir la destilación continua del alambique durante el término de 24 horas, la cual será debidamente registrada e informada diariamente al Departamento. La producción diaria de la destilería será alternativamente depositada en dichos tanques receptores para medición; DISPONIÉNDOSE, que con el fin de almacenar los espíritus destilados a una prueba uniforme en los diferentes tanques de la sección de almacenaje, el destilador o su representante autorizado, deberá reducir con agua, cuando así fuere necesario, la prueba del destilado, en presencia del agente de rentas internas.

C. La sección de almacenaje consistirá de un local donde se depositará el destilado después de la medición. Este local será construído de acuerdo con los requisitos determinados para almacenes de adeudo públicos o privados. Los espíritus destilados que se depositen en los tanques de almacenaje serán de una misma prueba por cada tanque, prohibiéndose almacenar en un tanque espíritus de más de una prueba. El traslado de los espíritus de los tanques receptores para medición en el"cuarto de cisterna" , los tanques de almacenaje, se llevará a través de tuberías conectadas a un tanque de metal sobre una romana para pesar el producto y con las llaves de paso necesarias y demás aditamentos para los candados del Gobierno. Una vez el producto en los tanques de almacenaje, la prueba no podrá ser alterada, debiendo ser anotada por el destilador en el libro de existencias y movimiento, con expresión de la fecha, cantidad de galones medida (wine gallons), prueba y galones prueba (proof gallons) , que resultaren del pesado.

Las 24 horas de destilación empezará a contarse de 8:00 A.M. a 8:00 A.M. del día siguiente, teniendo la obligación el agente de rentas internas, a las 8:00 A.M. de cambiar la válvula del tanque adonde se ha estado recibiendo el producto a otro tanque receptor, y el producto del tanque al cual le fué cerrada la válvula, traspasarlo al correspondiente tanque de almacenaje.

Además, en toda destilería se proveerá sitio adicional para almacenaje mediante la construcción de uno o más almacenes de adeudo, con arreglo a los reglamentos especiales que dicte el Tesorero.

SEGUNDA PARTE

PLANTAS DE RECTIFICACION

Artículo 22.- Toda persona que deseare establecer una planta de rectificación en Puerto Rico, notificará al Tesorero de su propósito y solicitará por escrito la aprobación del

sitio. Dicha solicitud deberá acompañarse de una descripción completa del sitio y de los edificios que hayan de construirse o estén ya construídos. Las plantas de rectificación se construirán únicamente en una ciudad o pueblo, o a una corta distancia de los mismos. El sitio no será tal que afecte la libre transportación de los productos o el adecuado funcionamiento o inspección de la planta, ni en ningún edificio en el cual se realice un negocio o industria similar o análogo, excepto previa presentación de razones justificables, que deberán ser aprobadas por el Tesorero.

Artículo 23.- Aprobado que fuere el sitio para el establecimiento de una planta de rectificación, se someterá al Negociado para aprobación, un juego de planos completo, por triplicado. Tales planos serán levantados a escala y contendrán los detalles de los edificios, secciones y cuartos de dichos edificios, así como todas las aberturas que conecten dichos cuartos y que conduzcan al exterior de los edificios. También se indicará en dichos planos la situación de todos los aparatos de rectificación, tanques, medidas (gauges), filtros y tuberías de todas clases, con expresión de los fines para los cuales habrán de utilizarse. El triplicado aprobado de dichos planos deberá retenerse en todo tiempo en la planta de rectificación sujeto a la inspección de los agentes, y en caso de que se introdujera algún cambio en la construcción de la planta o en el sitio en que hayan de colocarse los aparatos o tanques, se corregirán los planos y se someterán nuevamente para aprobación.

Artículo 24.- Las plantas de rectificación serán de una construcción sólida y consistirán de una sección para almacenaje, una sección para rectificar y una sección para envasar. La construcción y distribución deberán ser tales que todas las operaciones que se lleven a cabo en la planta puedan desarrollarse de un modo continuo y sin dilaciones innecesarias, y con aparatos dispuestos en tal forma que el trabajo pueda realizarse adecuadamente de acuerdo con el sistema especial de proceso o elaboración y rectificación que se use.

A.- La sección de almacenaje de la planta de rectificación consistirá de un cuarto de almacenaje para productos sin rectificar sobre los cuales se haya pagado el impuesto; un almacén de adeudo para el almacenaje de productos sobre los cuales no se haya pagado el impuesto; y un cuarto de almacenaje para productos terminados y envasados. Si los productos sobre los cuales se ha pagado el impuesto se rectifican exclusivamente en la planta, no será necesario que el rectificador establezca un almacén de adeudo; ni será necesario el almacén de adeudo cuando el rectificador fuere además destilador y tuviere un almacén de adeudo en su destilería y una cámara de proceso (processing room) autorizada.

B. La sección de rectificación consistirá de un cuarto para rectificar productos sobre los cuales se haya pagado el impuesto, y una cámara de proceso debidamente autorizada por el Tesorero, si el rectificador deseare elaborar (process) productos sobre los cuales no se haya pagado el impuesto. La cámara de proceso autorizada deberá ser de construcción de concreto, hierro y zinc, o ladrillos y no tendrá más de dos puertas y cuatro ventanas construídas de acero o madera cubierta con zinc por la parte interior. Dichas ventanas y puertas estarán sujetas por el interior con trancas de hierro de una manera segura, con excepción de la puerta de entrada, que se asegurará con una tranca de hierro preparada para ser cerrada con un candado del Gobierno. Toda cámara de proceso autorizada se considerará como parte de la planta de rectificación, y estará cubierta por la fianza del rectificador, y estará en todo momento bajo el control del gobierno. Espíritus destilados o bebidas alcohólicas sobre los cuales se hubiere pagado el impuesto y que no fueren para ser elaborados (processed), no podrán permanecer en la cámara de proceso. Los productos elaborados pueden ser retirados de la cámara de proceso mediante autorización del Tesorero, para el pago de los impuestos o para ser depositados en el almacén de adeudo del rectificador.

C. La sección para envasar será dispuesta de tal manera que el trabajo de envasar y fijar las etiquetas y sellos de identificación sobre los envases, pueda desarrollarse de un modo contínuo y sin demoras innecesarias desde el momento en que el producto entre en la sección para envasar hasta que sea puesto en las cajas y trasladado a la sección de almacenaje. No podrán instalarse en la sección para envasar más de dos aparatos para filtrar, si el rectificador así lo deseare, con el propósito de filtrar los productos inmediatamente antes de envasarlos. Dichos filtros serán conectados directamente con el tanque de envasar.

Artículo 25. - Las plantas de rectificación serán usadas exclusivamente para el almacenaje, rectificación y envase de los productos de su propia fabricación, o de productos adquiridos de destiladores, traficantes al por mayor, o de otros rectificadores, de acuerdo con las disposiciones de la ley y reglamentos del Tesorero. Las formas prescritas al efecto demostrarán los datos de la rectificación y envase diarios, de acuerdo con las disposiciones de los reglamentos especiales del Tesorero relativos a plantas de rectificación. El balance mensual demostrativo de la cantidad de productos tributables almacenados, rectificados, en proceso de rectificación, y envasados durante dicho período, será sometido al Departamento dentro de los diez días siguientes al día último de cada mes.

Dicho informe demostrará además las pérdidas realmente sufridas y las pérdidas admitidas durante el mes, de acuerdo con los reglamentos, y el remanente al comenzar y terminar el mes en las tres secciones de la planta. Se llevará un libro separado de existencias para el almacén de adeudo, uno para la cámara de proceso autorizada y otro para la planta de rectificación, según fuere el caso.

TERCERA PARTE

ALMACENES DE ADEUDO

Artículo 26. - Todos y cada uno de los destiladores que posean un permiso del Tesorero, deberán haber establecido en o antes del día treinta (30) de junio de mil novecientos treinta y ocho (1938), uno o más almacenes de adeudo para el almacenaje de espíritus destilados producidos por su destilería exclusivamente. Los almacenes de adeudo de cada destilería serán establecidos en todos los casos en el terreno de la destilería, cubierto por su fianza, según aparezcan en los planos aprobados por la destilería en la forma más conveniente para el trasiego y retiro de los productos de la destilería. Cada uno de dichos almacenes será numerado con el número correspondiente a la destilería respectiva, y estará provisto de un rótulo apropiado en letras de un tamaño no menor de cuatro pulgadas de altura, análogo al siguiente:

GOBIERNO INSULAR

ALMACEN DE ADEUDO

NO. I

DESTILERIA JOHN DOE

Artículo 27. - Todo rectificador que posea un permiso del Tesorero podrá, previa solicitud escrita presentada al efecto, establecer uno o más almacenes de adeudo, con arreglo a la ley y los reglamentos del Tesorero, para el fin exclusivo de almacenar los productos que hayan de usarse en la rectificación de bebidas alcohólicas en su propia planta. Dichos almacenes se situarán dentro o cerca de la planta de rectificación, de tal modo que faciliten la entrada, almacenaje y retiro de espíritus alcohólicos, así como también su traslado de un sitio a otro de la planta de rectificación. La situación de los almacenes de adeudo de los rectificadores y los planos detallados de los mismos serán aprobados por el Tesorero antes de comenzar su construcción. A cada almacén de adeudo de la planta de rectificación se dará el número correspondiente a esa planta de rectificación, y será distinguido por un rótulo en letras de un tamaño no menor de cuatro pulgadas de altura, análogo al siguiente:

GOBIERNO INSULAR

ALMACEN DE ADEUDO PARA RECTIFICADOR

NO. I

FABRICA DE JOHN DOE

Artículo 28, - Se podrán establecer por personas de responsabilidad almacenes de adeudo públicos, de acuerdo con las disposiciones de la ley y reglamentos, en determinadas secciones específicas de la Isla, con el fin de almacenar espíritus destilados y bebidas alcohólicas sobre los cuales no se hayan pagado los impuestos. Toda solicitud para la aprobación del sitio en que haya de establecerse un almacén de adeudo público, a fin de que pueda recibir consideración del Departamento, deberá acompañarse de una descripción exacta del mismo y una explicación detallada de la probable conveniencia del sitio en relación con la industria de bebidas alcohólicas en la sección determinada de que se trata. Dicha solicitud también contendrá el número de probables clientes y el espacio de almacenaje requerido por cada uno de ellos. Cuando el sitio haya sido aprobado por el Tesorero, se someterá al Negociado un juego detallado de planos, hechos a escala, en los que se demostrará la capacidad de almacenaje, la forma en que los tanques y andamios para barriles hayan de disponerse y las facilidades de que se disponga para el movimiento y transportación de los envases dentro de la planta. Los planos de la sección o secciones para ser usadas en el re-aforo y envase bajo fianza (bottling in bond), indicarán la situación de todos los tanques y aparatos que hayan de instalarse en los mismos. Cada almacén de adeudo público recibirá su número de serie en relación con el número total que se haya establecido en la Isla y llevará un rótulo en letras de un tamaño no menor de cuatro pulgadas de altura, análogo al siguiente:

GOBIERNO INSULAR

ALMACEN DE ADEUDO PUBLICO
NO. I

COMPAÑIA DE ALMACENAJE JOHN DOE

Artículo 29. - Se llevará un libro del movimiento de las existencias para cada almacén de adeudo público o privado, en el cual se lleve un récord completo de los envases y de los espíritus destilados y bebidas alcohólicas que entren, se almacenen o retiren de los mismos. El récord expresará el número de serie del envase la prueba correcta de los espíritus, el número de galones medida y el número de galones prueba, el

número de la autorización para la entrada o salida y el número de la declaración oficial. Cuando se practique el re-aforo de los espíritus retirados de los almacenes de adeudo, el récord completo de dicho re-aforo se anotará conjuntamente con las pérdidas efectivas y los aumentos en tara, y las pérdidas y aumentos concedidos de acuerdo con los reglamentos del Tesorero. Los libros de existencia serán conservados en los almacenes de adeudo respectivos en todo tiempo y a la conveniencia de los agentes para su inspección.

Artículo 30.- Tanto los almacenes de adeudo privados como los públicos serán de construcción sólida, bien de concreto armado reforzado, de acero, hierro galvanizado, ladrillos o piedra. En caso de que se construyan de acero o hierro galvanizado, las planchas de hierro o acero se fijarán de un modo seguro a una armazón de hierro o acero por medio de tornillos remachados por el interior, y las planchas se unirán unas a otras por medio de tornillos igualmente remachados a una distancia no mayor de doce pulgadas. Los pisos de dichos almacenes serán de concreto, y los techos de uno de los materiales arriba mencionados. No habrá puertas ni ventanas en los almacenes de adeudo que abran directamente a otro cuarto, excepto la cámara de proceso a menos que de otro modo lo autorice especialmente el Tesorero. Ningún almacén de adeudo privado tendrá más de dos puertas ni más de seis ventanas. Tampoco un almacén de adeudo público tendrá más de este número de aberturas, a menos que el Tesorero autorice mayor número por razones justificables.

Todos los tanques o aparatos que se instalen en almacenes de adeudo privados o públicos con el fin de envasar bajo fianza, reducir la prueba, o re-aforar espíritus, serán separados de la sección principal de almacenaje en el almacén por una división de concreto o de hierro galvanizado. Cuando el dueño de un almacén de adeudo privado o público haya cumplido con todas las disposiciones de la ley y los reglamentos del Tesorero, podrá dar comienzo y continuar el funcionamiento del mismo de acuerdo con los reglamentos especiales del Tesorero relativos a almacenes de adeudo.

Artículo 31.- Después de los tres años a partir de la fecha de entrada original en un almacén de adeudo, los espíritus alcohólicos y vinos que hayan estado bajo la inmediata vigilancia del Gobierno durante dicho período, podrán envasarse bajo fianza por su dueño, si tuviere un permiso del Tesorero como destilador, rectificador, fabricante o envasador. Aquellos espíritus alcohólicos y vinos que sean trasladados de un almacén de adeudo a otro, o de una cámara de proceso a otra, por autorización del Tesorero, que no estén directamente bajo la vigilancia de un agente o de una persona afianzada, durante

el tiempo en que se lleve a efecto la transportación o traslado, serán considerados como que no han estado continuamente bajo vigilancia del Gobierno y no podrán ser envasados bajo fianza, de acuerdo con las disposiciones de la ley y estos reglamentos. Estos productos después de ser envasados podrán dejarse en el almacén de adeudo únicamente por el período de tiempo necesario para completar el período de cuatro años concedido por la ley a los efectos del pago de los impuestos. Dicho período de cuatro años empezará a contarse desde la fecha de entrada original de los productos en el almacén de adeudo.

CUARTA PARTE

PLANTAS DE FABRICACION Y DE ENVASES

Artículo 32.- Las plantas para la fabricación de vinos consistirán de una sección de almacenaje, una sección de producción y una sección de envase, y serán construídas de un modo resistente, sólido y seguro. La disposición de los tanques para depósito y fermentación, filtros y aparatos para envasar, se hará de tal manera que permita la libre inspección y facilite el trabajo que haya de realizarse en la planta. No se aprobará el sitio en que hayan de establecerse dichas plantas, a no ser que radique en una ciudad o pueblo o cerca de éstos, y esté completamente separado de cualquiera otra planta industrial o establecimiento comercial en que se usen o vendan espíritus o bebidas alcohólicas.

A. La sección de almacenaje de la planta consistirá de un local en que se almacenarán los productos sobre los cuales se haya pagado el impuesto, y un almacén de adeudo en el cual se depositarán los productos sobre los cuales no se haya pagado el impuesto. En caso de que el fabricante pague todos los impuestos al retirar los productos de la sección de fermentación, no vendrá obligado a establecer el almacén de adeudo.

B. La sección de producción consistirá de uno o más locales para fermentación, los cuales serán usados únicamente para la preparación y fermentación del mosto de la uva o de algún otro producto autorizado, y de una cámara de proceso (processing room), que se usará exclusivamente para la elaboración o proceso, filtración y fortificación de vinos producidos en la planta, y para la mezcla de dichos vinos con otros vinos de otras plantas de fabricación. En el local de fermentación se instalarán uno o más tanques, los cuales se identificarán como tanques del Gobierno, vaciándose en ellos por una línea o líneas de tubería directa los productos de los tanques de fermentación. Dichos

tanques se equiparán con medidas (gauges) "standard" correctamente calibradas, y se pagarán los impuestos sobre el contenido de los tanques del Gobierno de acuerdo con el contenido alcohólico y a los tipos que dispone la ley, a menos que el retiro de los productos se hiciere para trasladarlos a un almacén de adeudo. El local de fermentación, los tanques y los productos contenidos en los mismos, estarán bajo la directa vigilancia del Gobierno, y se operarán, cerrarán y precintarán de acuerdo con las disposiciones que prescriba el Tesorero mediante reglamentos especiales relativos a plantas para la fabricación y envase. No se añadirá a los productos sobre los cuales se haya pagado el impuesto, o que sean trasladados a la cámara de proceso (processing room), ningún otro ingrediente que aumente el volumen o porcentaje de alcohol, a no ser en el proceso de fortificación y mezcla, el cual se llevará a efecto bajo la vigilancia de un agente. No se llevará a efecto ninguna mezcla o fortificación hasta que los impuestos sobre los productos que hayan de mezclarse o fortificarse hayan sido pagados de acuerdo con la ley y reglamentos del Tesorero.

C. La sección de envase será preparada y arreglada de tal manera que el trabajo de envase, fijación de las etiquetas o marbetes y sellos de identificación pueda llevarse a cabo de un modo continuo y sin demoras innecesarias desde el momento en que los productos entren en la sección de envase hasta que se pongan en las cajas y entren en la sección de almacenaje.

Artículo 33.- Las cervecerías deberán situarse convenientemente en o cerca de una ciudad o pueblo y completamente separadas de cualquier planta industrial o establecimiento comercial en los cuales se usen o vendan espíritus alcohólicos. Tales plantas consistirán de una sección de almacenaje, una sección de producción y una sección de envase. Los tanques, aparatos para envasar y otros artefactos, se dispondrán de tal manera que permitan la fácil inspección de la fábrica y faciliten el trabajo que haya de realizarse en cada sección. El funcionamiento de la cervecería se llevará a cabo de acuerdo con los reglamentos especiales del Tesorero en relación con las plantas de fabricación y de envase. Se permitirá en una cervecería la fabricación y producción de tónicos de malta sin contenido alcohólico, siempre que se usen tanques separados para depositar el producto terminado, y que se lleven records completos y separados en la sección de envase. La sección de almacenaje de la planta consistirá de un local para el almacenaje de productos sobre los cuales se hayan pagado los impuestos.

A. La sección de producción consistirá de uno o más locales de fermentación para la preparación y fermentación de los productos que hayan de usarse en la fabricación de cerveza. En dicha sección se instalarán uno o más tanques, que

se identificarán como tanques del Gobierno, y en ellos se depositarán los productos terminados mediante el uso de líneas de tubería conectadas directamente a los mismos. Dichos tanques serán equipados con medidas (gauges) "standard" correctamente calibradas, y los impuestos se pagarán sobre el contenido de los tanques del Gobierno de acuerdo con los tipos fijados por la ley. La sección de producción estará bajo la directa vigilancia del Gobierno y será operada, cerrada y precintada de acuerdo con los reglamentos especiales del Tesorero.

B. La sección de envase y la maquinaria que en la misma se use, se dispondrá de tal manera que facilite el trabajo de envase, pasteurización y fijación de las etiquetas o marbetes, sin demoras innecesarias. La maquinaria para envasar deberá ser del tipo moderno "standard" y ajustada de tal manera en cuanto a presión, que la rotura de botellas se reduzca a un mínimum. Se llevará un récord completo y exacto del número y tamaño de las botellas u otros envases que se llenen, el número de los que se rompan y el número de los que se despachen de la sección de envase. Los envases de un galón o más se llenarán en un local separado que se prepare para tal fin, conectado directamente con el tanque del Gobierno por una línea de tubería continua. Se llevará un récord completo y exacto del número de dichos envases llenados durante cada día de producción y del número de galones que los mismos contengan.

Artículo 34. Las plantas de envase consistirán de una sección para almacenaje y una sección para envase. La sección de almacenaje consistirá de un almacén de adeudo, si así lo deseare el envasador, y de un local para el almacenaje de productos sobre los cuales se haya pagado el impuesto. El cuarto de envase se dispondrá de tal manera que facilite el trabajo de envase y la fijación de las etiquetas o marbetes en los envases. No se llevará a efecto el proceso de rectificación de espíritus destilados en ningún local de envase. Un envasador podrá filtrar, fortificar o mezclar los vinos y sidras en su planta para ser envasados en la misma. Se llevará un récord completo exacto de los envases que se llenen durante el día y se rendirá un informe mensual de los productos recibidos, mezclados, fortificados y envasados en la planta, y las existencias de los mismos al fin de cada mes. Todo envasador podrá comprar sellos de identificación en número suficiente para ser adheridos a los envases de los productos que llene o que haya de llenar dentro de los tres días a partir de la fecha de la compra, con la autorización previa del agente. Todo envasador deberá mostrar evidencia documental creditiva de que los impuestos sobre los productos que vayan a mezclarse, fortificarse y envasarse han sido pagados. No se autorizará por ningún agente la compra de sellos de identificación hasta que se haya convencido de que todos los impuestos sobre los productos que hayan de ser envasados han sido

pagados, así como también sobre los espíritus que hayan de utilizarse en la fortificación de aquéllos. Las plantas de envase serán operadas de acuerdo con los reglamentos especiales del Tesorero relativos a plantas de fabricación y de envase.

A. Los rectificadores y fabricantes de cerveza, vinos y sidras que envasen los productos rectificados o fabricados de su propia industria y en sus propias plantas, no están sujetos al pago de los derechos de licencia como envasadores. Sin embargo, en caso de que dichas personas envasen productos rectificados o fabricados en las plantas de otras personas, vendrán obligados a pagar los correspondientes derechos por licencias de envasadores. Un destilador que envase sus propios productos en un edificio separado de su destilería, con arreglo a lo provisto por la ley, bajo fianza o no, pagará los derechos de licencia como envasador. Toda persona que opere un almacén de adeudo público y que desee envasar productos tributables en el mismo, establecerá una planta de envase de acuerdo con los reglamentos y pagará los correspondientes derechos de licencia para envasadores. Cualquiera otra persona tenedora de un permiso como envasador expedido por el Tesorero, pagará los derechos de licencia correspondientes por cada planta de envase que establezca.

Artículo 35. Las plantas de desnaturalización consitirán de una sección para almacenaje y una sección para desnaturalizar. En la sección para almacenaje se instalarán tanques suficientes para el almacenaje de los productos que hayan de ser desnaturalizados dentro de un período de veinticuatro horas, y en una parte separada de la misma se instalarán tanques suficientes para depositar los espíritus desnaturalizados con arreglo al volumen del negocio que se lleve a cabo. Dichas plantas funcionarán bajo fianzas en cantidades iguales al importe de los impuestos correspondientes a los productos tributables que hayan de almacenarse en la planta durante un período de veinticuatro horas, pero en ningún caso se requerirá una fianza de una cuantía mayor de cincuenta mil (50,000) dólares. Se llevará un récord exacto de los productos tributables que entren en la planta afianzada cada día, del número de galones de los espíritus desnaturalizados y de las cantidades de los desnaturalizantes que se usen durante dicho período, de las cantidades de espíritus desnaturalizados que se despachen de la planta y de las existencias que queden en la misma a la terminación de cada día, así como del número de fór las que se preparen durante dicho período; Disponiéndose, que se considerará que el dueño de la planta de desnaturalización ha cumplido con estos requisitos, si hubiere radicado en el Negociado copias certificadas del permiso que le haya expedido el Gobierno Federal de Estados Unidos con arreglo al Título 3 de la Ley de Prohibición Nacional, de la fianza, y de los planos que se hayan presentado y hayan sido aprobados por dicho Gobierno Federal. El dueño de la planta de desnaturalización someterá al Negociado copias certificadas de

todas las fórmulas de desnaturalización preparadas y usadas en la planta, así como copias de los informes diarios y mensuales rendidos al Gobierno Federal de Estados Unidos sobre los productos recibidos, despachados, desnaturalizados y almacenados en la planta. Los productos desnaturalizados despachados de una planta de desnaturalización, estarán sujetos a inspección por los agentes al tiempo de efectuarse tal despacho y en cualquier otro tiempo después.

QUINTA PARTE

ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES

Artículo 36. Todo restaurant, hotel, café, tienda, miscelánea, colmado, casino, club, casa de huéspedes, farmacia, taller, coche ferroviario, vehículo de motor, barco, bote, lancha, yate y cualquier otro vehículo o sitio en el cual o desde el cual se vendan, ofrezcan o expongan para la venta artículos sujetos a impuesto de acuerdo con la ley, será considerado como un establecimiento comercial y estará sujeto al pago de los correspondientes derechos de licencias que prescribe la ley para traficantes al por mayor cuando las ventas o entregas se hagan a otros traficantes para la reventa; y al pago de los correspondientes derechos de licencias provistos por la ley para los traficantes al detall cuando las ventas se hicieren a personas que no sean traficantes, para consumo.

A. Mediante solicitud escrita, las existencias de bebidas alcohólicas de un establecimiento comercial podrán transferirse a otra persona en el mismo establecimiento o en otro diferente, o a otro establecimiento, de acuerdo con las disposiciones de la ley y reglamentos. Los agentes o colectores certificarán si el solicitante ha cumplido o no con los requisitos de la ley y reglamentos y si el establecimiento al cual han de trasladarse dichos productos está o no debidamente situado o construído. Una vez que dicha transferencia haya sido aprobada, el solicitante someterá su licencia juntamente con la autorización oficial al colector del distrito en que su nuevo establecimiento se sitúe. El colector hará los cambios correspondientes en la licencia sometídale por el solicitante, de acuerdo con la autorización de transferencia.

B. Toda corporación, sociedad u otra persona que solicite licencia para su establecimiento comercial, deberá llenar debidamente la correspondiente forma oficial prescrita por el Tesorero. Las solicitudes de los traficantes al por mayor deberán acompañarse de copias certificadas o fotostáticas del permiso básico como tales traficantes, expedido por el Gobierno Federal.

C. No será necesario presentar solicitudes para la renovación de licencias excepto cuando haya ocurrido un cambio

antes de la fecha de renovación, en cuanto a los oficiales autorizados, nombres de accionistas o socios de las corporaciones o sociedades. Siempre que cualquier persona continúe haciendo negocios en un establecimiento comercial sin haber renovado su licencia dentro del término prescrito por ley, y haber pagado el veinticinco por ciento de penalidad en la forma provista por la ley, se considerará que está haciendo negocios sin la licencia necesaria y estará por tanto sujeta a proceso como tal infractor.

D. En todo establecimiento comercial se conservarán por un período no menor de tres meses todas las facturas creditivas de las bebidas alcohólicas compradas o importadas en Puerto Rico, así como un récord de las ventas mensuales hechas de cada establecimiento, y dichos documentos estarán sujetos en todo tiempo a inspección por los agentes. Las facturas oficiales creditivas del pago de los impuestos sobre bebidas alcohólicas importadas por establecimientos comerciales, se mantendrán en condiciones de ser inspeccionadas por los agentes. Cualquier dueño o persona responsable de un establecimiento comercial que rehusare presentar dichas facturas y records al ser requerido por un agente para inspección, se considerará que ha infringido estos reglamentos y en su consecuencia vendrá sujeto a las penalidades provistas por la ley.

Artículo 37. La ley no autoriza las licencias de traficantes ambulantes, y por lo tanto, las licencias de vendedores detallistas serán expedidas únicamente para establecimientos comerciales en sitio fijo. Los destiladores, rectificadores y fabricantes tenedores de las correspondientes licencias, que realicen ventas desde sus plantas respectivas, y aquellos traficantes al por mayor provistos de licencia para establecimientos comerciales, que desearen vender directamente desde camiones (delivery trucks), solicitarán por escrito del Negociado una licencia para cada uno, expresando en su solicitud el número del motor, número de la licencia o tablilla y capacidad del camión al cual ha de expedirse la licencia. Los colectores no expedirán licencia alguna para ningún camión a no ser que el solicitante presente una autorización escrita del Negociado. Además de la información contenida en la licencia, el colector insertará el número del motor, número de tablillas del vehículo y la dirección postal del solicitante. Estas disposiciones no se aplicarán a ni afectarán la entrega de bebidas alcohólicas en la Isla, siempre que tales productos fueren despachados de acuerdo con ventas y órdenes realmente servidas en una destilería o planta de rectificación o fabricación, o en el establecimiento comercial de un traficante al por mayor. Cada camión por el cual se haya expedido una licencia, llevará por lo menos en uno de sus lados o extremos, en letras pintadas, el nombre del destilador, rectificador, fabricante o traficante, el número de la autori-

zación y el nombre de una o más de las bebidas alcohólicas vendidas desde el mismo.

Cualquier persona que venda bebidas alcohólicas desde cualquier vehículo de motor, que no sea de acuerdo con las disposiciones de este artículo, se considerará que ha infringido estos reglamentos, y en su consecuencia vendrá sujeta a las penalidades provistas por la ley.

Artículo 38. La licencia de cualquier establecimiento comercial será revocada si en o después del día treinta (30) de junio de mil novecientos treinta y ocho (1938), dicho establecimiento tuviere comunicación directa a través de puertas, ventanas, o por medio de cualquier otra abertura, con una residencia particular, o cualquier habitación que se use como tal. No se expedirá licencia alguna a favor de ninguna persona cuyo establecimiento tenga las aberturas que en virtud de este artículo quedan prohibidas.

SECCION IV

ALCOHOL Y ESPIRITUS INDUSTRIALES

PRIMERA PARTE

IMPUESTOS

Artículo 39. Los alcoholes y espíritus destilados que hayan de dedicarse a fines industriales, científicos, medicinales o químicos, quedarán exentos de los impuestos fijados por la ley cuando sean adquiridos, transportados, almacenados, vendidos y usados de acuerdo con las disposiciones de los reglamentos especiales que al efecto dicte el Tesorero, con relación a alcohol y espíritus industriales. Tales productos serán considerados como tributables mientras no se haya cumplido totalmente con dichos requisitos, y los impuestos sobre los mismos se considerarán vencidos y pagaderos en cualquier momento antes de su completo consumo o uso en la forma y para los fines para los cuales se obtuvieron y autorizaron, excepto que, cuando dichos productos se obtuvieren para la reventa por un traficante debidamente autorizado, los impuestos se considerarán vencidos y pagaderos hasta que se haya consumido o usado dicho producto en la forma autorizada y para los fines para que fueron obtenidos por el traficante.

Artículo 40. Los impuestos fijados por la ley sobre espíritus destilados y alcoholes retirados o despachados de una destilería, almacén de adeudo o establecimiento de traficante, aduana, compañía naviera u otra compañía de transporte, para fines industriales, científicos, medicinales o químicos, serán pagaderos inmediatamente por la persona que los posea, y se procederá a la confiscación de los mismos si y cuando:

1. Dichos productos no son retirados y despachados de acuerdo con los reglamentos del Tesorero;

2. Dichos productos no son transportados y almacenados de acuerdo con los reglamentos del Tesorero;

3. Dichos productos no son comprados y vendidos de acuerdo con los reglamentos del Tesorero;

4. Dichos productos no son usados o consumidos en la forma y para los fines para que fueron adquiridos y autorizados;

5. La persona que los posea dejare de cumplir con las disposiciones de la ley y reglamentos o requisitos del Tesorero;

6. Cualquier persona separare o haya separado en alguna forma alcohol o espíritus alcohólicos de otros productos fabricados, mezclados, compuestos o producidos con o de los productos obtenidos libre de impuestos, para fines industriales, científicos, medicinales o químicos.

Artículo 41. Se fijará sobre la abertura de todos y cada uno de los envases que no excedan de un galón, conteniendo alcohol o espíritus industriales desnaturalizados, obtenidos de acuerdo con estos reglamentos para los fines a que se hace referencia en esta sección, los sellos de identificación rosa, estrechos, suministrados por el Tesorero, y a cada envase que contenga más de un galón de dichos productos se fijará el sello rosa cuadrado que para tal fin prescriba el Tesorero. Estos sellos serán suplidos a los destiladores, fabricantes, importadores y otras personas con derecho a ello, por los colectores sin costo alguno.

A. Además de las palabras "espíritus industriales", estos sellos tendrán sobreimpreso o perforado el nombre de la persona que hubiere destilado, fabricado o importado los productos contenidos en los envases que han de ser sellados, y la fecha de retiro de los mismos de la destilería, fábrica, aduana, express o compañía naviera.

B. Inmediatamente después que los envases de dichos productos quedaren vacíos, la persona que los hubiere vaciado destruirá completamente los sellos y, tratándose de fabricantes, la destrucción se hará en presencia de un agente. Estos sellos no deberán arrancarse de los envases ni destruirse hasta tanto éstos estén completamente vacíos, y los productos o cualquier parte de los mismos no serán extraídos del envase a menos que sea para usarse en la forma y para los fines para que fueron obtenidos.

C. Cualquier persona que rompa, parta, desfigure, falsifique, venda, regale o destruya cualquiera de dichos sellos en contravención a lo provisto en estos reglamentos, o que usare dichos sellos o los envases a los cuales estén adheridos, para productos que no sean los que originalmente fueron envasados de acuerdo con estos reglamentos, con el fin de defraudar al Gobierno o de presentar de un modo falso el contenido de los envases, se considerará que ha violado estos reglamentos y la ley, y estará sujeta a las penalidades que ésta establece con respecto a la alteración y destrucción de sellos.

SEGUNDA PARTE

USOS INDUSTRIALES

Artículo 42. Los alcoholes industriales y espíritus que se obtengan de acuerdo con estos reglamentos y los reglamentos especiales del Tesorero, por las siguientes y otras personas autorizadas, para los fines expresados a continuación, y que hayan sido realmente usados para los fines para que fueron obtenidos, se considerarán como que han sido obtenidos para fines industriales y no estarán sujetos a los impuestos prescritos por la ley:

A. Cuando se hayan obtenido por cualquier agencia o dependencia gubernamental, fabricantes, industriales o cualquiera otra persona autorizada, con el propósito de desnaturalizarlos o usarlos en la fabricación de productos medicinales, farmaceúticos, antisépticos, de tocador, científicos, químicos, mecánicos, industriales o alimenticios, o en la fabricación de extractos esenciales y sirops, siempre y cuando que dichos productos no puedan ser utilizados como bebidas.

B. Cuando se hayan obtenido por cualquier agencia gubernamental, universidad científica, colegio, laboratorio de investigación o experimental, o cualquier otra persona autorizada, exclusivamente para fines científicos, mecánicos o experimentales.

C. Cuando se hayan obtenido por cualquier agencia gubernamental, hospital, clínica, sanatorio, droguería o cualquier otra persona autorizada, para fines medicinales, incluyendo las recetas preparadas o despachadas por droguistas al detall.

D. Cuando se hayan obtenido por cualquier agencia gubernamental, laboratorio químico, central azucarera, o cualquier otra persona autorizada, para fines químicos, incluyendo la preparación de productos químicos por químicos autorizados.

Artículo 43. Los espíritus industriales que se vendan a individuos por traficantes al detall autorizados de acuerdo con la ley, para uso externo, se prepararán de acuerdo con la fórmula especial prescrita por el Tesorero, la cual contendrá un ingrediente no venenoso, que de ingerirse produzca en la persona una fuerte sensación de náuseas.

A. Tales espíritus industriales se venderán en envases de una capacidad de medio galón o menos y cada envase llevará adherido un rótulo en el que se imprimirá en letras legibles lo siguiente:

ESPIRITUS INDUSTRIALES

PARA USO EXTERNO SOLAMENTE

PRECAUCION

DE INGERIRSE CAUSARA UNA VIOLENTA ENFERMEDAD
DEL ESTOMAGO Y VOMITOS

La prueba de dichos espíritus y el contenido neto de los envases se imprimirá también en la etiqueta, así como el nombre del envasador. El alcohol puro etílico o los espíritus destilados para uso externo, se venderán a individuos por traficantes al detall mediante prescripción facultativa, y en envases que no excederán de una capacidad de medio galón. Los rótulos para tales envases llevarán el número de la receta, el nombre del facultativo, la prueba del espíritu y el nombre de la farmacia en la cual se hubiese despachado la receta.

Artículo 44. Los fabricantes de cualquier producto o artículo para los cuales se requiera el uso de alcohol puro o desnaturalizado, o espíritus, no procederán a tal fabricación después del recibo del alcohol o de los espíritus, hasta tanto hayan sido autorizados por el Negociado o un agente. Los usos industriales del alcohol y espíritus son tan numerosos y variados que no sería posible para un agente presenciar todos y cada uno de los procesos de manufactura; por lo tanto, cuando en cualquier proceso se requiera el uso de pequeñas cantidades de espíritus industriales, no será necesaria la presencia de un agente cada vez que dichos espíritus hayan de ser utilizados, siempre y cuando se lleve un récord completo de tales usos y una investigación revele que no hay peligro de que dichos espíritus puedan ser usados como bebidas; y la persona que los use deberá haber cumplido con todos los requisitos de ley y reglamentos.

Part III

Other Provisions

Article 45.- Any dealer, manufacturer, purchaser, user or person transporting, delivering, denaturing, possessing or handling alcoholic spirits in any manner whatsoever shall furnish a bond on the form prescribed therefor whenever required to do so by the Treasurer, and in such amount as he shall prescribe. In determining the amount of such bonds due consideration shall be given to the financial and moral responsibility of the person to be bonded, the quantity of spirits involved during a period of three months, the condition of the manufacturing plant or other establishment, the security of the storage place, the method and condition of transporting facilities and whether or not such spirits are kept under lock and key, either private or government.

Article 46.- Any person transporting industrial spirits to and from any manufacturing plant, warehouse, storage place, hospital, sanatorium, government institution or other establishment, shall furnish a bond in such amount as the Treasurer may prescribe, when required to do so, if transporting containers of such spirits having a capacity of more than one-half gallon. Containers of such spirits of a capacity of more than five gallons shall be marked in accordance with the provisions of article 9 of these regulations, except that the words "industrial spirits" shall be substituted for the words "distilled spirits". Containers of five gallons or less shall have affixed a label on which shall be shown the name of the distiller, manufacturer or importer, the proof of the spirits, the net contents of the container and the words "Industrial Spirits". Any person transporting or delivering industrial spirits shall, upon request of an agent, produce and show a copy of the official purchase authorization for the spirits being transported or delivered and his transporting authorization.

Article 47.- Manufacturers, producers, importers, government agencies, hospitals, clinics, sanatoriums, drug stores, dealers, wholesale or retail, or any other person purchasing, using or storing industrial spirits in accordance with these regulations shall keep such official stock books or unofficial books and records as may be required by the Treasurer in each individual case. Manufacturers of products or articles in or for which industrial spirits are used, wholesale dealers in industrial spirits, and all other users of such spirits, excluding persons who purchase at retail from licensed dealers, shall make application for purchase authorization on the prescribed official form.

por mayor en espíritus industriales y cualesquiera otras personas que usen los mismos, con excepción de las personas que compren al detall de traficantes autorizados, harán su solicitud de autorización para compra de tales espíritus en la forma oficial prescrita.

Artículo 48. Todas las fórmulas que se usen en plantas de desnaturalización, se someterán al Negociado para su aprobación, y no se despachará, venderá, transportará, importará ni usará ningún espíritu industrial que haya sido preparado mediante una fórmula que no haya sido previamente aprobada por el Tesorero. Los fabricantes, importadores, traficantes y personas que usen espíritus industriales y desnaturalizados, someterán muestras de tales productos al Negociado para ser analizadas por el químico de éste, siempre que sean requeridos a hacerlo, y los agentes tomarán muestras de dichos productos de tiempo en tiempo, antes y después de la entrega al comprador o persona que haya de usarlos y remitirán las mismas al Negociado debidamente marcadas en cuanto al nombre del fabricante, vendedor o importador, nombre del comprador, número de la fórmula, si la hubiere, fecha en que se tomó la muestra y nombre del agente remitente. Si del análisis resultare que tales productos son contrarios a la fórmula o al contenido alcohólico indicado en el envase del mismo, los espíritus serán confiscados y vendidos de acuerdo con las disposiciones de la ley, y la persona responsable estará sujeta a las penalidades provistas en tales casos, a no ser que se pruebe que la infracción fué cometida por error y sin negligencia inexcusable de parte de la persona responsable, en cuyo caso los productos confiscados serán devueltos al productor o importador para que se corrija el error.

SECCION V

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 49. Toda persona que arrendare o alquilare, bien sea por corto o largo plazo, cualquier destilería, almacén de adeudo, o planta de rectificación, fabricación o envase, o cualquier otra planta industrial para la cual se requiera una licencia, someterá una copia certificada del contrato de arrendamiento o alquiler, y si a juicio del Tesorero tal contrato está de acuerdo con la ley, previa solicitud y cumplimiento de otras disposiciones de la ley y reglamentos, podrá expedirse un permiso a favor de la persona que arriende o alquile la planta industrial, y una vez que dicha persona haya obtenido el permiso, se considerará como destilador, rectificador, fabricante, envasador u operador del almacén de adeudo, según fuere el caso. Tal persona será responsable y estará obligada al cumplimiento de todas las disposiciones de la ley y reglamentos del Tesorero. Cuando el arrendador

o el arrendatario deseare comenzar o paralizar el funcionamiento de la planta, deberá notificarlo al Tesorero por lo menos con cinco días de anticipación a la fecha del comienzo o paralización de las operaciones, y dicha notificación será específica en cuanto a si el permiso del Tesorero ha de ser cancelado o meramente suspendido.

Artículo 50. Cualquier persona que envasare o importare bebidas alcohólicas, someterá muestras de tales productos al Negociado para ser analizadas por el químico de éste, siempre que sea requerida a ello; así como las personas que posean, transporten o vendan dichos productos. Los envases de tales muestras serán precintados y debidamente marcados por un agente, y el químico certificará el aforo o análisis que haga de las mismas al Negociado. Si del análisis resultare que el contenido alcoholico o la bebida contenida en tales envases no está de acuerdo con la descripción que de los mismos se hace en la etiqueta o marbete que se fije al envase, la persona de quien se haya tomado la muestra se considerará responsable de la infracción de la ley.

Artículo 51. Toda persona que transportare o entregare alcohol, espíritus destilados o espíritus industriales retirados de cualquier destilería, almacén de adeudo u otra planta industrial, mediante autorización legal, sin previo pago de los impuestos, radicará una fianza en el Negociado a favor del Tesorero. Dicha fianza garantizará el seguro transporte y entrega de los productos transportados y la observancia estricta por dicha persona de las disposiciones de la ley y reglamentos, y responderá de cualquier multa que pudiere imponerse y de cualquier pérdida que pudiere ocurrir por negligencia o culpa de la persona que transporte los productos. Dicha persona mostrará la correspondiente guía de traspaso o de exportación, cuando fuere requerida a ello por un agente o por cualquier otro funcionario autorizado del Gobierno.

Artículo 52. Toda persona que fuere sorprendida, mientras transportare espíritus o bebidas alcohólicas sobre los cuales no se hubieren pagado los impuestos, o que hubieren sido ilegalmente fabricados, producidos o retirados de una planta industrial o almacén de adeudo, o que estuviere transportando espíritus o bebidas alcohólicas en contravención de las disposiciones de la ley y reglamentos, estará sujeta a las penalidades provistas por la ley, y el vehículo transportador será confiscado y depositado en sitio seguro. Los agentes y colectores reportarán inmediatamente al Negociado cualquier confiscación de esta índole, dando detalles completos del caso. Cualquier persona que tuviere una reclamación que hacer contra el vehículo, presentará la misma dentro de quince días a partir de la fecha de la confiscación. Cada caso será considerado

separadamente por sus méritos y el vehículo confiscado se venderá en pública subasta, a no ser que el Tesorero dispusiere lo contrario.

Artículo 53. Toda persona que importare espíritus destilados, espíritus industriales o bebidas alcohólicas, someterá a los oficiales de aduana, compañías navieras, compañías de expreso, o cualquier otra compañía de transporte, el permiso correspondiente expedido por el Tesorero, o una copia fotostática del mismo, antes de que los productos importados fueren despachados o retirados de allí. Toda persona que importare, introdujere, despachare, retirare o de otro modo trajere a Puerto Rico bebidas alcohólicas, espíritus destilados o espíritus industriales, sin haber cumplido con las disposiciones de la ley y los reglamentos, estará sujeta a las penalidades provistas por éstos; y toda persona que ayudare, indujere, o de otro modo prestare su cooperación a otra para importar, introducir, despachar o retirar dichos productos en contravención a las disposiciones de la ley y reglamentos, se considerará como infractor de estos reglamentos y sujeta a las penalidades establecidas por ley.

A. Los importadores de bebidas alcohólicas y espíritus destilados o industriales, serán responsables de adherir los sellos de identificación y las etiquetas o marbetes que se requieren, a los envases de los productos importados o introducidos en Puerto Rico; Disponiéndose, que dichos importadores, mediante solicitud y autorización escritas previas a la fecha de la llegada a Puerto Rico de un embarque o embarques de bebidas alcohólicas, espíritus destilados o espíritus industriales, podrán comprar un número suficiente de sellos de identificación y remitirlos al productor o fabricante del producto en otros países, para ser adheridos a los envases de tales productos importados en Puerto Rico, y consignados y embarcados directamente al importador que compre dichos sellos. A los efectos de obtener la cantidad correspondiente de sellos de identificación para un embarque de bebidas alcohólicas o espíritus, el importador pagará al tiempo de comprar los sellos, el importe total de los impuestos devengados sobre el embarque, o prestará una fianza a favor del Tesorero para garantizar el pago de los impuestos devengados sobre dicho embarque, de acuerdo con la factura oficial provisional que deberá llenar el importador antes de comprar los sellos. Cualquier diferencia que resultare entre el montante de los impuestos pagados provisionalmente o declarados para su pago bajo fianza, y los devengados sobre los productos realmente importados, será pagada por el importador antes de que los productos sean retirados de la custodia de la aduana o compañía de transporte.

Artículo 54. Mediante solicitud y autorización escritas, podrán exportarse de Puerto Rico espíritus destilados y bebidas alcohólicas para países extranjeros, libres de los impuestos establecidos por la ley y de acuerdo con los reglamentos especiales del Tesorero, y una vez radicadas en el Negociado copias oficiales de los documentos de exportación tales como el manifiesto de aduana, la declaración de exportación del embarcador y copia certificada del conocimiento de embarque. Se radicará en el Negociado dentro de los sesenta días después de la fecha de la exportación, un certificado de desembarque o una declaración de haberse pagado los impuestos, firmada por un funcionario del Gobierno del país para el cual se haya hecho la exportación, cubriendo los productos exportados libre de impuestos. La persona que exportare dichos productos prestará una fianza a favor del Tesorero por una suma igual al 60 por ciento del importe de los impuestos devengados sobre los productos exportados, o una fianza flotante para cubrir varios embarques, por la suma que el Tesorero requiera. Al recibir un certificado de desembarque debidamente expedido, o declaración de impuestos, según se requiere arriba, se acreditará la cantidad correspondiente contra la fianza prestada por el exportador.

A. Los embarques de espíritus y bebidas alcohólicas fabricadas en Puerto Rico, efectuados a Estados Unidos continentales, sujetos al pago de los impuestos de rentas internas de Estados Unidos, se prepararán y exportarán de acuerdo con los reglamentos especiales del Tesorero. El aforo de dichos productos para embarque hacia el continente, y el pago de los impuestos sobre los mismos se harán en la forma prescrita por el Comisionado de Rentas Internas de Estados Unidos y de acuerdo con los reglamentos del Tesorero. Una copia de la autorización del Negociado cubriendo cada embarque de bebidas sobre las cuales se hayan pagado los impuestos federales, será suministrada al agente que supervise el propuesto embarque, para cotejo con el informe de aforo que demuestre el pago de impuestos.

Artículo 55. Aquellos reglamentos administrativos especiales que el Tesorero pudiere promulgar en conjunción con estos reglamentos y la ley, y que no estuvieren en conflicto con la ley y las disposiciones aquí provistas, se considerarán como parte de estos reglamentos y con la misma fuerza y efecto.

Artículo 56. Estos reglamentos empezarán a regir el día siete (7) de marzo de mil novecientos treinta y ocho (1938) y todas las reglas y reglamentos, o partes de los mismos, contrarias a las presentes disposiciones, o que estuvieren en conflicto con éstas, quedan por la presente revocadas.

Aprobado:

BLANTON WINSHIP
Gobernador de Puerto Rico

R. SANCHO BONET
Tesorero de Puerto Rico

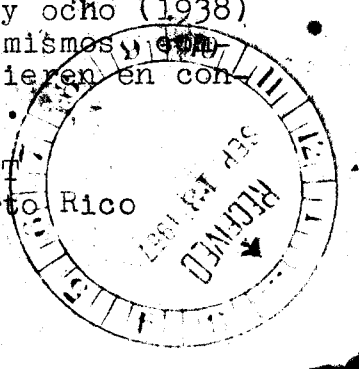

ARTICULO 5 DEL REGLAMENTO NUMERO 1 DE BEBIDAS, TAL COMO QUEDO ENMENDADO POR LA DECISION DEL SECRETARIO DE HACIENDA DE FECHA 16 DE JULIO DE 1958 Y APROBADA POR EL GOBERNADOR DE PUERTO RICO EN 29 DE AGOSTO DE 1958

"Artículo 5:- Desde la fecha en que entren en vigor estos reglamentos, la venta de espíritus destilados y bebidas alcohólicas en general a rectificadores, fabricantes y envasadores, queda prohibido hacerse en envases de una capacidad menor de un galón, excepto cerveza; DISPONIENDOSE, que los rectificadores, fabricantes, envasadores y traficantes al por mayor podrán vender sus productos a otras personas en envases de la capacidad que en el inciso siguiente se especifica:

A.- Los rectificadores, envasadores y traficantes al por mayor no podrán vender espíritus rectificados a traficantes al detall sino en envases de las siguientes medidas:

1 galón	1 pinta
1/2 galón	4/5 pinta
1 "quart"	1/2 pinta
4/5 "quart"	1/8 pinta
	1/10 pinta

DISPONIENDOSE, que las anteriores medidas no se aplicarán a cordiales y "liquors", cocteles, "highballs" y otras especialidades similares.

B. Los fabricantes de vino, envasadores y traficantes al por mayor no podrán vender vino a traficantes al detall sino en envases de las siguientes medidas:

1 galón	1 pinta
4/5 galón	4/5 pinta
1/2 galón	3/4 Pinta
2/5 galón	1/2 pinta
1 "quart"	2/5 pinta
4/5 "quart"	4 onzas
	3 onzas
	2 onzas

DISPONIENDOSE, ADEMAS, que el Secretario autorizará otras medidas para envases de bebidas alcohólicas cuando, a su juicio, crea que las mismas son convenientes y necesarias.

C. Después de aprobados estos reglamentos, no se harán ventas al menudeo en establecimientos comerciales, extraídas de envases mayores de un "quart". Todo traficante al detall provisto de licencia que tuviere en su establecimiento envases de bebidas alcohólicas, excepto cervezas, de una capacidad de más de un "quart" y que hubiere sido abierto, o del cual la estampilla de identificación hubiere sido arrancada o rota, se considerará como infractor de los reglamentos y quedará sujeto a las penalidades provistas por la Ley".